



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, **15 AGO 2018**

Demandante	Segundo Manuel Romero Balaguera
Demandado	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Expediente	15238-33-33-752-2015-00265-01
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Sentencia de segunda instancia

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (Fls 132 a 134), en contra la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 121 a 125).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 5).

El señor Segundo Manuel Romero Balaguera a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicitó se declare que entre éste y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, existió una relación de orden contractual para el apoyo en el diplomado en Tecnología en Carbones, en calidad de conferencista, llevado a cabo en la ciudad de Sogamoso, los días 02 de agosto a 09 de noviembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene el pago de la suma de \$3.000.000, por concepto de honorarios causados por el apoyo al Diplomado en Carbones; de igual forma solicitó la indexación de las sumas adeudadas, así como el pago de las costas procesales.

1.1 Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Afirmó la parte demandante que por solicitud de la señora María del Carmen Fuentes quien fungía como directora del Instituto de Recursos Mineros y



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

Energéticos de la Facultad de Ingeniería de la UPTC, el señor Segundo Manuel Romero Balaguera, fue convocado para dictar tres (3) módulos del Diplomado de Carbones en la ciudad de Sogamoso.

Señaló que entre los días 02 de agosto a 09 de noviembre de 2013, el aquí demandante dictó los módulos encomendados en la ciudad de Sogamoso, razón por la cual, el día 5 de febrero de 2014, solicitó ante el ingeniero Luis Alejandro Fonseca Páez, decano de la Facultad de Ingeniería de Minas de la UPTC, el pago de los honorarios correspondientes al servicio prestado dentro del referido diplomado, petición que fue resuelta de manera negativa, argumentando al efecto que se trataba de un hecho cumplido.

Adujo que el día 29 de mayo de 2014, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; posteriormente se llevó a cabo audiencia donde se acordó que la UPTC cancelaría la suma de \$3.000.000 al señor Romero Balaguera; sin embargo, dicho acuerdo fue improbadado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término procesal correspondiente, la apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia presentó contestación de la demanda (Fls 46 a 51), oponiéndose a las pretensiones de la misma, para lo cual expone lo siguiente:

Que, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, la *actio in rem verso* a efectos de solicitar el cumplimiento de la administración de las obligaciones originadas en los denominados hechos cumplidos, sólo resulta procedente en los eventos taxativamente señalados y que de acuerdo con los presupuestos fácticos en que se funda la presente acción, ninguno de ellos se cumplen.

Propuso como excepción la que denominó: *No configuración de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la actio in rem verso frente a hechos cumplidos*, para lo cual señaló que la demanda se encuentra encaminada a que se declare que entre el señor Romero Balaguera y la UPTC, existió una relación de orden contractual para el apoyo del Diplomado en Tecnología del Carbón, producto del cual pretende el pago de la suma de \$3.000.000.

En esa medida señaló que de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 2012, se fijaron las condiciones fácticas que permiten el reconocimiento del pago de una



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

prestación o servicio, cuando no medió soporte legal o contractual alguno; los eventos son los siguientes: i) Cuando se acredite que fue la entidad la que constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones, ii) En casos de urgencia manifiesta y iii) necesidad de adquirir bienes o servicios para garantizar la prestación del servicio de salud, eventos que son de aplicación restrictiva, los cuales no se configuraran en el presente caso.

3.- SENTENCIA APELADA (Fls 121 a 125)

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sogamoso, mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2017, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Luego de hacer referencia a la procedencia de la *actio in rem verso*, señaló que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, encontró probado que el señor Segundo Manuel Romero Balaguera participó entre el 02 de agosto y el 09 de noviembre de 2013, como conferencista en el Diplomado de Carbones ofrecido por la UPTC, de tal forma que los servicios profesionales por parte del demandante, comportan una contraprestación para el ente universitario, de donde concluyó que esa actividad debía estar regulada según los mandatos contenidos en la Ley 80 de 1993.

En el caso concreto y a efectos de la aplicación de la teoría de la *actio in rem verso*, en primer orden señaló que no se acreditó que el demandante prestó sus servicios atendiendo una urgencia manifiesta, así como tampoco se acreditó que el objeto contractual del cual se pretende su pago, se hubiere ejecutado por la necesidad de adquirir bienes o servicios a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud, menos aún que dicha actividad fuera necesaria para mitigar una amenaza o peligro.

Adujo que no se acreditó de manera fehaciente que la UPTC, sin participación y sin culpa del afectado, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó a la parte demandante a la prestación del servicio a las personas que participaron en el Diplomado de Carbones.

Señaló que la prestación del servicio prestado por el demandante, se originó sin que mediara un contrato estatal debidamente perfeccionado, eludiendo la aplicación de las normas que rigen la formación y perfeccionamiento del contrato estatal, motivo por el cual el demandante debe soportar el daño alegado pues el mismo proviene de su propia actuación.

En suma concluyó que en el presente asunto no se encuentra configurado ninguno de los supuestos excepciones para la procedencia de la *actio in rem*



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

verso fijados por el Consejo de Estado, razón por la cual negó las pretensiones de la demanda.

4.- RECURSO DE APELACION

4.1 Parte demandante (Fls 132 a 134)

Con escrito de 16 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión proferida por el *a quo*, para lo cual argumentó lo siguiente:

Afirmó que la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda básicamente por considerar que no se configuraron los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso*, premia la ineptitud y la falta de vigilancia que la entidad debe hacer frente a determinadas actuaciones como es el caso de la contratación sin el lleno de las solemnidades establecidas, dejando a sus contratistas en un estado de indefensión, causando un detrimento al particular que de buena fe presta sus servicios profesionales a la institución.

Refirió que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el señor Segundo Manuel Romero Balaguera prestó sus servicios dentro del Diplomado de Carbones ofrecido por la UPTC, quedando probado que tanto la directora del diplomado como el decano de la facultad de ingeniería, tenían pleno conocimiento de la forma de contratación de los profesionales a participar en el diplomado.

Señaló que en el evento en que el demandante se negara a colaborar con la realización del diplomado, la comunidad a quien van dirigidas las actividades, serían quienes protestarían por el incumplimiento y el demandante estaría en la palestra de la institución, ante su negativa.

Adujo que contrario a lo afirmado por el *a quo*, en el presente caso se presentó una urgencia manifiesta la cual fundamenta en el hecho que el Diplomado de Carbones ya se encontraba programado y en curso, y la Universidad no contaba con los docentes para efectuar el contrato como lo demanda la Ley 80 de 1993; como consecuencia de lo anterior, se presentó un enriquecimiento ilícito pues pese a haber recibido las inscripciones al diplomado, no cancela los honorarios a los docentes.

Concluyó indicando que existe por la parte de la entidad universitaria una intención de alegar su propia culpa, actitud que resulta injusta, dado que el demandante prestó sus servicios de buena fe, máxime cuando es la



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

administración la que en últimas ostenta la capacidad de discernir y poner en servicio los medios y fórmulas de contratación, incluso instruyendo al contratista en cuanto al aporte de los documentos y formalismos requeridos para la contratación de personal.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1 Parte demandante (Fls 163 a 166)

El apoderado de la parte demandante dentro del término procesal correspondiente presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, reiterando que resulta injusto imponer una carga al señor Romero Balaguera de perder los honorarios al haber sido inducido por los funcionarios de la UPTC a prestar sus servicios profesionales sin haber suscrito un contrato específico.

5.2 Parte demandada (Fls 167 a 170)

La apoderada de la entidad demandada dentro del término procesal correspondiente presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto en el presente caso no se está en presencia de los tres eventos en los que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta procedente la aplicación excepcional de la *actio in rem verso*, tratándose de hechos cumplidos.

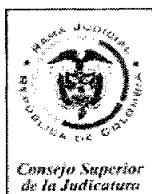
5.3 Ministerio Público.

El Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la competencia del Tribunal Administrativo, señala que éste, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Juzgados Administrativos; en tal virtud, con fecha 02 de junio de 2017, fue proferida sentencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, razón por la cual, le corresponde a ésta Corporación



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el recurso interpuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, corresponde a esta Sala establecer si en el presente asunto, se reúnen los presupuestos establecidos para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa y si los hechos probados demuestran que la entidad demandada, sin participación y sin culpa del particular afectado, constriñó al demandante o le impuso la prestación del servicio del servicio docente en el marco del Diplomado de Carbones ofrecido por la Institución Universitaria.

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por el a quo

Su decisión se encaminó a negar las pretensiones de la demanda por cuanto consideró que si bien encontró probado que el señor Segundo Manuel Romero Balaguera participó entre el 02 de agosto y el 09 de noviembre de 2013, como conferencista en el Diplomado de Carbones ofrecido por la UPTC, lo cierto es que no se acreditó que el demandante prestó sus servicios atendiendo una urgencia manifiesta, así como tampoco se acreditó que el objeto contractual del cual se pretende su pago, se hubiere ejecutado por la necesidad de adquirir bienes o servicios a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud, menos aún que dicha actividad fuera necesaria para mitigar una amenaza o peligro.

Adujo que no se acreditó de manera fehaciente que la UPTC, sin participación y sin culpa del afectado, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constriñó a la parte demandante a la prestación del servicio a las personas que participaron en el Diplomado de Carbones.

b) Tesis argumentativa propuesta por el apelante

Su inconformidad radica en que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el señor Segundo Manuel Romero Balaguera prestó sus servicios dentro del Diplomado de Carbones ofrecido por la UPTC, quedando probado



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

que tanto la directora del diplomado como el Decano de la Facultad de Ingeniería, tenían pleno conocimiento de la forma de contratación de los profesionales a participar en el diplomado.

Señaló que en el evento en que el demandante se negara a colaborar con la realización del diplomado, la comunidad a quien van dirigidas las actividades, serían quienes protestarían por el incumplimiento y el demandante estaría en la palestra de la institución, ante su negativa.

Adujo que contrario a lo afirmado por el *a quo*, en el presente caso se presentó una urgencia manifiesta la cual fundamenta en el hecho que el Diplomado de Carbones ya se encontraba programado y en curso, y la Universidad no contaba con los docentes para efectuar el contrato como lo demanda la Ley 80 de 1993; como consecuencia de lo anterior, se presentó un enriquecimiento ilícito pues pese a haber recibido las inscripciones al diplomado, no cancela los honorarios a los docentes.

Concluyó indicando que existe por parte de la entidad universitaria una intención de alegar su propia culpa, actitud que resulta injusta, dado que el demandante prestó sus servicios de buena fe, máxime cuando es la administración la que en últimas ostenta la capacidad de discernir y poner en servicio los medios y fórmulas de contratación, incluso instruyendo al contratista en cuanto al aporte de los documentos y formalismos requeridos para la contratación de personal.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

Esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia por considerar que la parte demandante no desplegó la actividad probatoria necesaria a efectos de probar que la prestación del servicio docente, que ahora pretende le sea remunerado, fue producto exclusivamente de la actividad de la entidad demandada la que en virtud de su supremacía lo constriñó o le impuso la ejecución del servicio, de tal forma que no tuvo otra opción que prestar sus servicios como conferencista en el Diplomado en Tecnología en Carbones y además no se está en presencia de una urgencia manifiesta, con lo cual fuerza concluir que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: *i)* Clausula general de responsabilidad extracontractual del Estado, *ii)* De lo probado en el proceso, *iii)* De la teoría del enriquecimiento sin justa causa *iv)* Caso Concreto.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Al plenario fueron allegados los siguientes elementos de prueba útiles a efectos de resolver el problema jurídico planteado:

- Copia de la solicitud elevada por el señor Segundo Manuel Romero Balaguera con destino al señor Luis Alejandro Fonseca Páez, a través de la cual pretende el pago de las clases dictadas los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 6), en donde indicó lo siguiente:

"(...) Tengo entendido que con fecha 6 de septiembre de 2013, la directora de dicho instituto, radicó en su despacho, un oficio solicitando se nos hicieran las OPS, para laborar en ese diplomado, no se las razones por el cual no se realizaron dichas OPS, el tema es que se prestó el servicio y hasta el momento no nos han hecho el pago de ese servicio profesional (...)"

- Copia de la respuesta emitida por el Decano de la Facultad Seccional Sogamoso con fecha 10 de febrero de 2014, en donde señala que no es posible el pago de los honorarios pretendidos por el señor Segundo Manuel Romero Balaguera (FI 7).
- Copia de la petición de fecha 06 de septiembre de 2013, suscrita por la señora María del Carmen Fuentes en su condición de directora del instituto IRME de la UPTC, con destino al decano de la Facultad Sede Seccional Sogamoso, en donde solicita la realización de las ordenes de prestación de servicios a fin de cancelar los respectivos honorarios por los módulos que se dictaran para el Diplomado Tecnología del Carbón y aspectos normativos (FIs 108, 109).
- Copia de la petición de fecha 10 de diciembre de 2013, suscrita por la señora María del Carmen Fuentes en su condición de directora del instituto IRME de la UPTC, con destino al decano de la Facultad Seccional Sogamoso, en donde solicita lo siguiente:

"(...) Por este medio para solicitarle nos colabore con la aprobación para los trámites necesarios, de las siguientes OPS, las cuales quedarán de la siguiente forma: Rubro: Diplomado de Carbones. 1. Segundo Manuel Romero, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), con el siguiente concepto: apoyo al diplomado de carbones. (Trabajó un total de 48 horas)"

- La anterior petición fue reiterada con fecha 12 y 13 de diciembre de 2013 (FI 11).



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

- Copia de la certificación suscrita por la directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos –IRME de la UPTC, en donde se indica que el señor Segundo Manuel Romero Balaguera asistió como conferencista al diplomado en tecnología del carbón, entre el 02 de agosto al 09 de noviembre de 2013 (FI 13).
- Copia de la certificación suscrita por la señora María del Carmen Fuentes Fuentes con fecha 11 de agosto de 2014, en donde se indica que el señor Segundo Manuel Romero Balaguera dictó los módulos correspondientes al Diplomado en “*Tecnología del carbón, aspectos normativos, sociales y económicos*”, realizado en el periodo comprendido entre el 02 de agosto y 09 de noviembre de 2013, pactando unos honorarios de \$3.000.000 (FI 106).
- Copia del oficio suscrito por el señor Luis Ángel Lara González director del Instituto IRME de la UPTC con fecha 28 de febrero de 2017 en donde se indica que “*En el archivo de la oficina del Instituto IRME, no se encontraron documentos referentes a la contratación del docente Segundo Manuel Romero Balaguera para dictar módulos dentro del Diplomado de Carbones*” (FIs 104, 105).

Con base en los anteriores elementos de prueba, procede la Sala a abordar el análisis del presente asunto.

4. CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Con anterioridad a entrar a regir la Constitución de 1991, se habían establecido diversos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, tales como la falla en el servicio, el régimen de riesgo, el daño especial, entre otros.

Posteriormente, con la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; de tal artículo, son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, a saber: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración; en efecto indica la norma:

“Art- 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera
Demandado: UPTC
Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01
Reparación Directa

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En Sentencia C-333 de 1996 la Corte Constitucional señaló el sentido y el alcance de la norma antes referida, en los términos que siguen:

“(…) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. (...).

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...).”
(Destacado por la Sala)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado¹ ha sostenido sobre el artículo 90 “(...) es el tronco en que se encuentra fundamentada la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual”.

Lo anterior en palabras de la Corte Constitucional no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume, mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad sea objetiva.

¹ C.E, S.C.A, S 3ª. Sentencia del 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

5. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En primer lugar ha de señalar la Sala que en tratándose pretensiones orientadas a obtener los perjuicios derivados de un enriquecimiento sin justa causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 19 de noviembre de 2012², al analizar los casos de ejecución de actividades en favor de una entidad estatal, sin que medie la solemnidad del contrato estatal, precisó que la acción (medio de control) procedente era el de reparación directa; en efecto, indicó la Alta Corporación.

*“(…) Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que **en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa** (…).*

*Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de **reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente**, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración (…)*. (Destacado por la Sala)

Precisado que el medio de control procedente para elevar pretensiones de *actio in rem verso* es el de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, ha de señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que en estos casos, la demanda de reparación directa no puede tener dentro de sus pretensiones una finalidad indemnizatoria, sino únicamente restitutoria, de tal forma que en el evento de accederse a lo petitionado, el demandante solo tendría derecho a la devolución del monto del enriquecimiento.

Al respecto en la sentencia de unificación antes referida, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…) Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con solo

² Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo; reiterada en las sentencias de 30 de enero de 2013, Exp. 19.045, C.P. Enrique Gil Botero y 13 de febrero de 2013, Exp. 24969, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de **la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución solo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.**

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante esta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, **lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más** y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental (...). (Destacado por la Sala)

De igual forma el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, precisó que **“la actio in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado a favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador”.** (Destacado por la Sala)

Pese a lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Tercera en la referida providencia, también admitió hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno, advirtiendo su carácter excepcional y de aplicación restrictiva; en efecto se indicó:

“(...) Estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó (...).” (Destacado por la Sala)

Así las cosas, a partir de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, el Consejo de Estado previó los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio in rem verso*, en aquellos eventos en los que no ha medido la solemnidad del contrato:

“(...) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993 (...). (Destacado por la Sala)

Así las cosas, tal como posteriormente lo ha reiterado el Consejo de Estado, a partir de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 se limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameritan la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación estatal³.

En éste punto resulta necesario precisar que por regla general, los negocios jurídicos en materia contractual, se rigen por el principio de buena fe objetiva y no la subjetiva, de tal forma que las creencias subjetivas que puedan tenerse en torno a una situación particular, en modo alguno tienen injerencia o consecuencias en el desarrollo de los mismos; en efecto, en la varias veces citada sentencia de unificación, se indicó:

“(...) En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 Numero Interno: 54121.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas **lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.**

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁴, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,⁵ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario”.⁶ (Destacado por la Sala)

⁴ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva*. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

⁶ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

En tal virtud, el principio de buena fe no espera que los ciudadanos obren de acuerdo a sus convicciones erradas, sino que *“exige que se desarrolle un comportamiento guiado por la lealtad y la corrección de la conducta propia, que conlleve actos reales y efectivos, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico”*⁷.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto encuentra la Sala que el problema jurídico que debe resolver a efectos de dar respuesta a los recursos de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, tiene que ver con establecer si en el presente asunto, se reúnen los presupuestos establecidos para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa y si los hechos probados demuestran que la entidad demandada, sin participación y sin culpa del particular afectado, constriñó al demandante o le impuso la prestación del servicio del servicio docente en el marco del Diplomado en Tecnologías en Carbones ofrecido por la Institución Universitaria.

En tal sentido, en primer lugar de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- Se encuentra probado que el señor Segundo Manuel Romero Balaguera prestó sus servicios profesionales como conferencista en el marco del Diplomado en Tecnología en Carbones, ofrecido por el Instituto de Recursos Mineros y Energéticos –IRME de la UPTC, en el periodo comprendido entre el 02 de agosto al 09 de noviembre de 2013, tal como se acredita con la certificación suscrita por la directora de dicho instituto vista a folio 106.
- Sin embargo, la prestación de los servicios profesionales de conferencista prestados por el señor Segundo Manuel Romero Balaguera en el marco del Diplomado en Tecnología en Carbones, ofrecido por el Instituto de Recursos Mineros y Energéticos –IRME de la UPTC, no estuvo precedida de la suscripción de ningún contrato entre éste y la institución educativa.

A la anterior conclusión se arriba si se tiene en cuenta que sólo hasta el 10, 12 y 13 de diciembre de 2013, la señora María del Carmen Fuentes en su condición de directora del instituto IRME de la UPTC, presentó sendas peticiones al Decano de la Facultad Seccional Sogamoso, para la suscripción de una orden de prestación de servicios en los siguientes términos *“Rubro: Diplomado de Carbones. 1.*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 Numero Interno: 54121.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

Segundo Manuel Romero, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), con el siguiente concepto: apoyo al diplomado de carbones. (Trabajó un total de 48 horas)⁸.

Aunado a lo anterior, se encuentra el oficio suscrito por el señor Luis Ángel Lara González director del Instituto IRME de la UPTC con fecha 28 de febrero de 2017 en donde se indica que “En el archivo de la oficina del Instituto IRME, no se encontraron documentos referentes a la contratación del docente Segundo Manuel Romero Balaguera para dictar módulos dentro del Diplomado de Carbones” (Fls 104, 105).

Así las cosas, encuentra la Sala acreditado que efectivamente el señor Segundo Manuel Romero Balaguera prestó sus servicios como docente en el marco del Diplomado en Tecnología en Carbones, ofrecido por el Instituto de Recursos Mineros y Energéticos –IRME de la UPTC, sin que mediara contrato alguno, razón por la cual, a continuación se procede a verificar si en el presente caso, se configura alguno de los supuestos fijados por el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso*, y de esta manera proceder la reconocimiento de los emolumentos causados a favor del demandante.

En tal virtud, de acuerdo con los supuestos fácticos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de apelación, en el presente caso se debe analizar el primero de los supuestos para la procedencia de la *actio in rem verso*, esto es, “Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que **fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio**, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con los elementos de prueba que fueron allegados al proceso, no se advierte que la prestación del servicio como conferencista por parte del señor Segundo Manuel Romero Balaguera en el marco del Diplomado en Tecnología en Carbones, ofrecido por el Instituto de Recursos Mineros y Energéticos –IRME de la UPTC, hubiese sido impuesto por la entidad pública demandada en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, sin participación y sin culpa del afectado.

En efecto, la parte demandante se limita a afirmar que fue la Directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos de la UPTC, quien convocó al señor Segundo Manuel Romero Balaguera para que dictara tres módulos en el marco del Diplomado en Tecnología en Carbones y que además la entidad

⁸ Fls 10, 11.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

demandada en cabeza del decano de la Facultad Seccional Sogamoso, tenían pleno conocimiento de la prestación del servicio.

Sin embargo, no allega ningún elemento de prueba que permita inferir que la prestación de tal servicio docente por parte del aquí demandante en el marco del referido diplomado, haya sido impuesto por la entidad universitaria, sin la participación o voluntad del aquí demandante, en efecto:

i) La parte demandante no allegó las comunicaciones o peticiones en los que por parte de la Directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos de la UPTC, -quien se afirma fue quien convocó al señor Segundo Manuel Romero Balaguera para la prestación del servicio docente-, hubiese impuesto o exigido al demandante la actividad de conferencista en el referido diplomado y,

ii) No fue solicitada ni practicada prueba testimonial en donde se indique que en efecto, la prestación del servicio docente fue producto de la supremacía o autoridad de la entidad universitaria que hubiere constreñido o impuesto al aquí demandante la ejecución del servicio a su favor.

En éste punto encuentra la Sala que la parte demandante en el recurso de apelación, se limita a afirmar que en el evento en que se negara a colaborar con la realización del diplomado, la comunidad a quien van dirigidas las actividades, serían quienes protestarían por el incumplimiento y el demandante estaría en la palestra de la institución, ante su negativa, argumento que en modo alguno permite concluir el constreñimiento o la imposición del servicio por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, concluye la Sala en éste punto que la parte demandante no desplegó una actividad probatoria suficiente a efectos de probar que la prestación del servicio docente en el marco del Diplomado en Tecnología en Carbones fue producto de la autoridad, supremacía o *imperium* de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sin participación o culpa del particular afectado, carga procesal que le impone el artículo 167 del CGP cuando señala "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que la Sección Tercera del Consejo de Estado al estudiar los casos en donde excepcionalmente hay lugar a declarar la procedencia de la *actio in rem verso*, ha sido enfática en la necesidad de



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera
Demandado: UPTC
Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01
Reparación Directa

acreditar probatoriamente su configuración; así por ejemplo en sentencia del 27 de noviembre de 2017⁹, se indicó:

“(...) Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la (providencia de unificación), es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación (...)”. (Destacado por la Sala)

Ahora bien, la parte demandante dentro del recurso de apelación igualmente sostiene que se debe condenar a la entidad demandada al pago de los honorarios causados por la prestación del servicio docente como conferencista en el Diplomado en Tecnología en Carbones celebrado entre el 02 de agosto al 09 de noviembre de 2013, toda vez que prestó sus servicios de buena fe, y que además se debe tener en cuenta que la entidad demandada en últimas es la que ostenta la capacidad de discernir y poner en servicio los medios y fórmulas de contratación, incluso instruyendo al contratista en cuanto al aporte de los documentos y formalismos requeridos para la contratación de personal.

Argumento éste que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto tal como se indicó en precedencia, la regla general es que las negociaciones se rigen por la buena fé objetiva, mas no subjetiva, lo cual implica que lo relevante no es la creencia o el convencimiento del demandante de actuar debidamente, sino el efectivo y real comportamiento, el cual debe estar ajustado a las normas que gobiernan la actividad o actuación que esté realizando.

Así las cosas, como quiera que la prestación del servicio docente y cualquier otro servicio a favor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia debe estar precedida de la solemnidad del contrato previo a su ejecución, no es de recibo el argumento de la parte demandante cuando afirma que actuó de buena fe, esperando que posteriormente se suscribiera la orden de prestación de servicios que amparara la irregularidad creada y si bien correspondía a la entidad demandada la elaboración del respectivo contrato, lo cierto es que ante la ausencia de éste, el aquí demandante bien pudo abstenerse de prestar sus servicios.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 Numero Interno: 54121.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

A más de lo anterior no debe perderse de vista que la parte demandante, tal como se indicó en precedencia, no desplegó la actividad probatoria necesaria a efectos de probar que la prestación del servicio docente, que ahora pretende le sea remunerado, fue producto exclusivamente de la actividad de la entidad demandada la que en virtud de su supremacía lo constriñó o le impuso la ejecución del referido servicio, de tal forma que no tuviera otra opción que prestar sus servicios como conferencista en el Diplomado en Tecnología en Carbones.

Finalmente advierte la Sala que la parte demandante dentro del recurso de apelación sostiene que en el presente caso se presentó una *urgencia manifiesta* la cual fundamenta en el hecho que el Diplomado en Tecnología en Carbones ya se encontraba programado y en curso, y la Universidad no contaba con los docentes para efectuar el contrato como lo demanda la Ley 80 de 1993.

En tal virtud infiere la Sala que la parte demandante plantea la configuración del tercero de los supuestos planteados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso*, esto es, "*En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras o servicios...*", supuesto que tampoco se presenta en el presente caso.

En efecto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se presenta la figura de la urgencia manifiesta cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, las cuales se caracterizan por la imposibilidad de acudir a los procedimientos de selección dada la perentoriedad de los servicios requeridos.

Circunstancias éstas que en modo alguno se presentan en el asunto bajo estudio, en donde la prestación del servicio docente fue prestada en el marco del Diplomado en Tecnología en Carbones, es decir, no se trataba de ninguna situación excepcional, sino que por el contrario se trataba de una actividad que es propia de la actividad ordinaria de una Institución Universitaria como lo es la UPTC, razón por la cual no hay lugar a concluir la configuración del supuesto aquí analizado (urgencia manifiesta), para la procedencia de la *actio in rem verso*.

En suma, como quiera que la parte demandante no desplegó la actividad probatoria necesaria a efectos de probar que la prestación del servicio



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

docente, que ahora pretende le sea remunerado, fue producto exclusivamente de la actividad de la entidad demandada la que en virtud de su supremacía lo constriñó o le impuso la ejecución del servicio docente, de tal forma que no tuviera otra opción que prestar sus servicios como conferencista en el Diplomado en Tecnología en Carbones y además no se está en presencia de una urgencia manifiesta, fuerza concluir que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso de fecha 02 de junio de 2017, incoado por el señor Segundo Manuel Romero Balaguera en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por las razones antes expuestas.

Finalmente y si bien en el presente caso tal como quedó visto en precedencia, no se cumple con los presupuestos para la procedencia de la *actio in rem verso* que habilite la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considera la Sala necesario precisar que el anterior análisis no exime de las eventuales responsabilidades disciplinarias a que se puedan ver avacados los funcionarios la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que en su momento desconocieron los procedimientos y solemnidades propias de la contratación estatal a efectos de contar con los servicios profesionales del señor Segundo Manuel Romero Balaguera.

En efecto, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 80 de 1993 "*El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley*", de tal forma que se dispondrá compulsar copias con destino a la Procuraduría Provincial de Sogamoso, a efectos de que se investigue la responsabilidad disciplinaria en que pudieron haber incurrido tanto la señora María Del Carmen Fuentes en su condición de Directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos de la UPTC para el año 2014, como al señor Luis Alejandro Fonseca Páez quien fungía como Decano de la Facultad Seccional Sogamoso de dicha Institución Universitaria, por presuntamente haber omitido los procedimientos contractuales establecidos en la ley para la vinculación del señor Segundo Manuel Romero Balaguera a fin que prestara sus servicios como conferencista en el Diplomado en Tecnología en Carbones ofrecido por dicha entidad.

7. DE LAS COSTAS



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera

Demandado: UPTC

Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01

Reparación Directa

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, no se condenará a la parte recurrente, por cuanto se adicionó de la sentencia de primera instancia, razón por la cual no se cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 365 del CGP que establece *"En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de segunda"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la parte resolutive de la sentencia del 02 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, en el sentido de adicionar un numeral, el cual quedará así:

"CUARTO.- Compulsar copias con destino a la Procuraduría Provincial de Sogamoso, a efectos de que se investigue la presunta responsabilidad disciplinaria en que pudieron haber incurrido tanto la señora María Del Carmen Fuentes en su condición de Directora del Instituto de Recursos Mineros y Energéticos de la UPTC para el año 2014, como al señor Luis Alejandro Fonseca Páez quien fungía como Decano de la Facultad Seccional Sogamoso de dicha Institución Universitaria, por presuntamente haber omitido los procedimientos contractuales establecidos en la ley para la vinculación del señor Segundo Manuel Romero Balaguera a fin que prestara sus servicios como conferencista en el Diplomado en Tecnología en Carbones ofrecido por dicha entidad".

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera
Demandado: UPTC
Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01
Reparación Directa

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El envío anterior se notifica por estado

No. 138 de hoy 21 AGO 2018

HOJA DE FIRMAS

Demandante: Segundo Manuel Romero Balaguera
Demandado: UPTC
Expediente: 15238-33-33-752-2015-00265-01
Reparación Directa

EL SECRETARIO